



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 13 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00654, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Leidy Johana Cifuentes Rodríguez contra Corporación Nuestra IPS por no cancelar la liquidación de las prestaciones sociales que derivan de la finalización del contrato individual de trabajo a término fijo y que está suscrito por las partes.

Ahora bien, artículo 422 del CGP, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibídem*, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial incluso en materia laboral; así, se tiene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Liquidación final de contrato hecho por la Corporación Nuestra IPS (folio 8).
- Contrato individual de trabajo a término fijo (fls. 9 a 15).
- Petición de pago de la liquidación (folio 16).
- Respuesta derecho de petición (folio 17).
- Citación audiencia de conciliación en el Ministerio de trabajo (folio 18).
- Acta de no acuerdo expedida por el Ministerio de Trabajo (folio 19 y 20).
- Derecho de petición del 6 de agosto de 2019 (folio 21 a 22).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (fls. 23 a 24).

En ese sentido, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado "liquidación final del contrato", se evidencia que el mismo no cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del CPTSS que establece "(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)". Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación aportada no se puede presumir auténtica como quiera que fue aportada en copia y a su vez carece de la firma del presunto obligado, esto es, de la sociedad ejecutada y/o su representante legal, pues se evidencia en el documento aportado que la firmante es la ejecutante y al parecer quien elaboró impuso su rúbrica sin conocer su identidad, por lo que no puede hacerse valer como título ejecutivo.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por estado n°. 095 del 16 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e57006e4527079729c6afa0b29244845aff6847f1751fdc13dba143e0537c**
Documento generado en 15/12/2021 04:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>